

# Crerios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación del daño

<sup>1</sup>Clara Castillo Lara

<sup>2</sup>Eduardo José Torres Maldonado

## Introducción

La reparación es un conjunto de medidas para restituir o restaurar los derechos violentados y mejorar la situación de desamparo de las víctimas, así como también para promover las reformas políticas del estado específico que impidan la repetición de los hechos violatorios. Por lo cual, es importante subrayar que los dos objetivos que procuran la reparación o restauración,<sup>3</sup> son:

1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación y enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad y sus derechos.
2. Mostrar solidaridad con las víctimas, y restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones.<sup>4</sup>

Por eso, la finalidad de la reparación es situar a la víctima en la posición que tenía antes de ocurrir el ilícito que modificó su entorno. Entonces, la reparación es la consecuencia directa de la responsabilidad del estado, y para que tenga lugar en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), es necesario que previamente se establezca dicha responsabilidad. En tal sentido, la jurisprudencia

---

<sup>1</sup> Profesora Investigadora del Área de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, Dra., en Ciencias Penales y Política Criminal. Investigadora Nacional SNI-CONACyT.

<sup>2</sup> Abogado, Sociólogo, Analista Político. Licenciado y Maestro en Derecho por la UAM. Dr. en Sociología por la Universidad de Texas en Austin. Defensor de Derechos Humanos. Profesor Investigador del Área de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco. Investigador Nacional Nivel II SNI-CONACyT.

<sup>3</sup> Nash Rojas, Claudio. 2009. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). Primera edición: Septiembre 2004 Segunda edición: Junio 2009, Chile, 2009. p.10 y ss

<sup>4</sup> Beristáin, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Tomo 2, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R. 2008. P. 11

y la doctrina han identificado sus elementos constitutivos, y cuando se establece surge la obligación jurídica de reparar, lo que sucede de maneras distintas.<sup>5</sup>

*La obligación que tienen los Estados de reparar en caso que incurran en un ilícito internacional se considera como uno de los principios del derecho internacional público en materia de responsabilidad del Estado.*<sup>6</sup>

De tal manera, que el derecho a la reparación está basado en términos morales y legales, así como en la legislación y en los tratados internacionales, en donde se encuentran diferenciados en cinco dimensiones desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

- a) La *restitución*, restablece la situación previa de la víctima. Incluye el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, así como la devolución de bienes y el empleo;
- b) La *indemnización*, es la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye daño material, físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación);
- c) La *rehabilitación*, refiere atención médica y psicológica, así como los servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad;
- d) Las medidas de *satisfacción*, se relaciona con la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas; y
- e) Las *garantías de no-repetición*, asegura que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Rojas Báez, Julio José. 2008. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Santo Domingo, República Dominicana. P. 92 y ss.

<sup>6</sup> Nash Rojas, Claudio. 2009. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Primera edición: Septiembre 2004 Segunda edición: Junio 2009, Chile. p. 13

<sup>7</sup> En este sentido, *las medidas de reparación deben tener coherencia entre sí para ser realmente eficaces. No pueden verse aisladas, sino como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas y proporcionar a los beneficiarios suficientes elementos para mitigar el daño producido por las violaciones, promover su rehabilitación y compensar las pérdidas.*

*Es el conjunto de medidas dispuestas lo que incide positivamente en la vida de las víctimas. Para muchas de ellas, la justicia otorga un sentido integral al conjunto de la reparación, más cercano al daño producido por las violaciones.* Beristáin, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Op. Cit. 2008. P. 12-15

Para cumplir con los cinco mandatos, es necesario efectuar diversas reformas judiciales, institucionales y legales, además de los cambios o transformación en los cuerpos de seguridad, y la promoción y respeto de los derechos humanos, para así evitar la repetición de las violaciones, por parte del estado concreto.

*En materia de responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos, por tanto, debemos determinar dos elementos básicos:*

*(a) la infracción a una obligación internacional del Estado en materia de derechos humanos y*

*(b) que dicha infracción le sea atribuible al Estado de acuerdo con las reglas de imputación de responsabilidad del derecho internacional público.<sup>8</sup>*

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el órgano facultado para determinar la responsabilidad internacional de un estado miembro es la Corte IDH, la cual, ordena las reparaciones respectivas. En la consideración de que al establecer la responsabilidad al estado en cuestión, le traslada también la obligación de reparar el daño causado. Cabe mencionar que los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, están vinculados al marco legal de las reparaciones,<sup>9</sup> las cuales son convenidas y derivan del artículo 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH).<sup>10</sup>

En Latinoamérica, la Corte IDH ha conocido diversos casos de masacres, tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Lo mismo que en México, y por eso, destaca la importancia de que la reparación se imponga en el sistema jurídico mexicano como una norma convencional, un principio general y una norma consuetudinaria.

---

<sup>8</sup> Nash Rojas, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. p. 17

<sup>9</sup> Beristaín, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Op. Cit. 2008. *Ibidem*. p. 20-22

<sup>10</sup> Artículo 63(1).- *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

*De esta forma, hoy es evidente y no es materia de discusión, que los Estados están obligados a reparar las infracciones a las obligaciones internacionales en que concurran. Dicha obligación es un principio del derecho internacional público y una norma acogida tanto por el sistema contencioso público como por el sistema especializado en derechos humanos. La Comisión de Derecho Internacional así lo ha entendido y en su proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por hechos ilícitos (2001), estableció en su artículo 31:*

- 1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.*
- 2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado. Los criterios de reparación que ha establecido el derecho internacional público son la restitución, la compensación, la rehabilitación y la satisfacción y garantías de no repetición.<sup>11</sup>*

La restitución tiene su origen en la *restitutio in integrum*<sup>12</sup> del antiguo derecho romano. Actualmente, se entiende como el restablecimiento del individuo a la misma situación en que se encontraba antes del ilícito.<sup>13</sup> Y aun cuando la restitución o rehabilitación es un principio del derecho internacional, éste se posibilita sólo en aquellos casos en que sean viables. De no ser así, deben buscarse otras formas de reparación.<sup>14</sup> La restitución es aquella situación objetiva,

---

<sup>11</sup> Nash Rojas, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Op. Cit. p. 12-13. Y Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobados el 16 de diciembre de 2005. Párrafo 18.

<sup>12</sup> Botero Marino, Catalina. 2011. Relatora Especial para la Libertad de Expresión. *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*. (OEA documentos oficiales ; OEA/Ser.L) ISBN 978-0-8270-5787-6. Public. financiada por la Fundación Sueca de Derechos Humanos y la Comisión Europea (IEDDH Cris No. 2009 / 167-432). Impresa por la Confederación Suiza. Comisión IDH en 2011. P. 3

<sup>13</sup> *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm> (15-04-2013)

<sup>14</sup> Artículo 25.- Estado de necesidad. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. 63º período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011). Asamblea General. Documentos Oficiales. Sexagésimo sexto período de sesiones Suplemento Nº 10 (A/66/10). Naciones Unidas Nueva York, 2011. -1. Una organización internacional no puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización a menos que ese hecho: a) sea el único modo para la organización de salvaguardar contra un peligro grave e inminente un interés esencial de sus Estados miembros o de la comunidad internacional en su conjunto cuando la organización, en virtud del derecho internacional, tiene la función de proteger ese interés, y b) no

existente al momento de la comisión del hecho. En cambio, en la *restitutio in integrum*, se utiliza un parámetro hipotético para establecer el posible desarrollo de la víctima de no haber ocurrido el ilícito específico, lo cual, ha sido planteado por la Corte IDH. La restitución entonces, es considerada el medio idóneo de reparación,<sup>15</sup> aunque no sea la más utilizada. Pero, en caso de que la restitución del bien jurídico afectado sea imposible, se deben de buscar y aplicar otras formas de reparación.<sup>16</sup>

En cambio, la compensación tiene su base en la Convención ADH que faculta a la Corte IDH a fijar una justa indemnización.<sup>17</sup> Consecuentemente, la compensación pecuniaria es la forma de reparación común en casos de violaciones de derechos humanos. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH ha fijado límites a la compensación, lo que siempre se determina por la afectación a la víctima en el caso concreto.

En el Caso *Garrido y Baigorria vs Argentina*,<sup>18</sup> los familiares solicitaron que la Corte IDH dictase una indemnización, y así lo hizo. Puesto que la Corte IDH también determina el monto de la indemnización compensatoria, sobre aspectos derivados del análisis de la cantidad de la indemnización, clasificados como daño

---

afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación internacional, o de la comunidad internacional en su conjunto.

2. En todo caso, una organización internacional no puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si: a) la obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad, o b) la organización ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad. [http://untreaty.un.org/ilc/reports/2011/All%20languages/A\\_66\\_10\\_S.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/reports/2011/All%20languages/A_66_10_S.pdf) (11-04-2013)

<sup>15</sup> Artículo 31. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. 63º período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011). Reparación.- 1. La organización internacional responsable está obligada a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. 2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito de la organización internacional. *Ídem*.

<sup>16</sup> Artículo 34. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. 63º período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011). Formas de reparación.- La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo *Ídem*.

<sup>17</sup> Artículo 63(1).- Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José).

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina* Sentencia de 27 de agosto de 1998 (*Reparaciones Y Costas*) [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_39\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf) (15-04-2013)

físico, daño material y daño inmaterial o moral.<sup>19</sup> Entendiendo al daño físico como el conjunto de afectaciones físicas y daños severos e irreversibles que sufren las víctimas de violaciones de derechos humanos.<sup>20</sup>

### **El Daño Material**

En el daño material se incluye, “la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación.”<sup>21</sup> Según la Corte IDH, “[e]l daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos”.<sup>22</sup>

Por eso, cuando exista alguna prueba, la Corte IDH la tomará en consideración junto con su jurisprudencia y los argumentos de las partes para resolver el daño material, la cual comprende: el lucro cesante, referido a la pérdida de ingresos de la víctima; el daño emergente: que enmarca los pagos y gastos derogados por la víctima durante la investigación de los hechos violatorios; y el destino de las víctimas desaparecidas o ejecutadas.

### **El Lucro Cesante**

En cuanto al lucro cesante, la Corte IDH ha expresado que la compensación será acordada por la víctima o sus familiares, en el marco del daño sufrido, por el

---

<sup>19</sup> Botero Marino, Catalina. Relatora Especial para la Libertad de Expresión. *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*. Op. Cit. P. 4

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (*Reparaciones y Costas*) la Corte IDH conoció el testimonio del tormento físico al que fue sometida la víctima, cuando se encontraba bajo el control de los agentes estatales. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf) (15-04-2013)

<sup>21</sup> Rojas Báez, Julio José. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Op. Cit. P. 106

<sup>22</sup> *Ídem*.

tiempo que se han visto impedidos para trabajar debido a la violación. En este sentido, la Corte IDH determina el monto en razón de la expectativa de vida que tienen los individuos en el país al momento de los hechos, las circunstancias del caso, el salario mínimo legal y la pérdida de una oportunidad cierta. El lucro cesante se refiere a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones. Lo que refleja el perjuicio sobre las condiciones concretas de las que disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que esas condiciones tuviesen continuidad y progreso, siempre y cuando la violación no hubiese ocurrido. Todo lo cual, tiene su referente en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, su salario y los beneficios laborales de los que es acreedor.

### **El Daño Emergente**

El daño emergente, engloba los gastos en que incurrieron las víctimas o sus familiares para encontrar la verdad. Además de los gastos que incluyan las visitas a las instituciones, gastos de transporte, hospedaje, y en su caso, la búsqueda de la víctima. De tal manera, que cuando se trata de una ejecución extrajudicial o de desaparición forzada, se incluyen en este rubro los ingresos que alguno de los familiares dejó de percibir durante la búsqueda interna, o por asistir a las audiencias en alguna sede internacional. Igualmente, los gastos por tratamientos médicos de la víctima o de sus familiares, así como también por los diversos padecimientos de salud como resultado de los hechos, igualmente, se cubren los gastos por el desplazamiento a otras comunidades, por razón del hostigamiento que sufren, y los gastos por sepultura.

### **El Daño Inmaterial**

Con respecto al daño inmaterial, la Corte IDH refiere la doctrina del daño moral como *pretium doloris*, al establecer un vínculo entre el daño moral con el

padecimiento y sufrimiento de la víctima. No se vincula el daño con “efectos psíquicos” u otro criterio para su valoración, y prescinde la acreditación del hecho con la prueba. Por lo cual, en situaciones particulares podría acreditarse un daño mayor al “evidente” con pruebas específicas, tales como peritajes médicos y testigos, entre otros.<sup>23</sup> La jurisprudencia de la Corte IDH añadió una perspectiva que amplía el criterio y permite una resolución más certera:

Según la Corte IDH, “*el daño moral o inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas y sus allegados, y el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones no pecuniarios, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.*”<sup>24</sup>

De tal manera, que el concepto clásico relacionado a la aflicción física o psíquica, junto a la idea de, “menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones”, como cuando estas perturbaciones afectan “las condiciones de existencia de la víctima o su familia”, señala una extensión que no son propias del *pretium doloris* que la Corte IDH no ha explorado, salvo en el tratamiento de la afectación distinta al proyecto de vida, como una afectación diferente al criterio que refiere al “dolor” en el daño moral. En este sentido, la Corte IDH ha sido muy precavida al establecer los montos de las indemnizaciones; excluyendo cualquier indemnización punitiva para el estado.<sup>25</sup>

## **El Daño Moral**

---

<sup>23</sup> Nash Rojas, Claudio. 2009. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos*. Ed. Porrúa, México. P. 140

<sup>24</sup> Cfr. Caso Trujillo Orozco, párrafo 77. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_92\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf) (01-01-2013) Y Caso Bámaca Velázquez, párrafo 56. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala Sentencia de 22 de febrero de 2002 (*Reparaciones y Costas*) [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_91\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_esp.pdf) Y Cfr. Rojas Báez, Julio José. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Op. Cit. P. 109

<sup>25</sup> Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos*. Op. Cit. Pp. 140-141

Ahora bien, en materia de prueba del daño moral, la Corte IDH ha fijado criterios jurisprudenciales. Y cuando una víctima de violaciones a los derechos humanos, específicamente, el derecho a la vida y a la integridad y libertad personal, no tiene que acreditar haber sufrido daño moral, porque *“resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a torturas, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento”*. Con los padres se usa el mismo criterio, pues los padecimientos de la víctima, *“se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquellos que tuvieron un contacto efectivo estrecho con la víctima”*. Respecto a los familiares de la víctima, la Corte IDH exige un elemento de prueba, como el acreditar el grado de cercanía a la misma. Sin embargo, es importante señalar que las presunciones de daño moral, para el caso de los padres y demás miembros de la familia, pueden ser desvirtuadas por el estado.<sup>26</sup>

La Corte IDH ha asociado el daño moral con el miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia. Además de la obstaculización de valores culturales, característicos para la víctima o sus condiciones de existencia, lo cual, se considera equivalente a la violación de la integridad personal.

Por eso, la Corte IDH considera que la sentencia *per se*, es una forma de reparación del daño moral o inmaterial. Y que la satisfacción tiene que ver con medidas de reparación simbólicas y de repercusión pública, con la expectativa de que se investiguen los hechos para que los responsables sean sancionados, en el ámbito del reconocimiento de la dignidad de las víctimas<sup>27</sup> o un mensaje reprobando las violaciones a los derechos humanos, con el objeto de brindar la oportunidad de obtener una decisión acorde a derecho y evitar la repetición.

---

<sup>26</sup> *Ibídem.* P. 142

<sup>27</sup> Beristaín, Carlos Martín. 2008. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos.* Op. P. 64

En el sentido anterior, cabe resaltar que las formas de satisfacción en el SIDH distan de ser rígidas y dependen de las circunstancias del caso. En la práctica, las medidas de satisfacción<sup>28</sup> se encuadran en las siguientes cuatro categorías: determinación y reconocimiento de responsabilidad, disculpa, publicidad y conmemoración. De allí que la Corte IDH ha pronunciado que su sentencia, constituye por sí sola una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos. Y en su jurisprudencia se identifican dos situaciones: primero, puede tratarse de un reconocimiento de responsabilidad del estado. Acorde al Reglamento de la Corte IDH. Y aunque el estado se ha allanado en varios casos,<sup>29</sup> la Corte IDH puede ordenar que ése reconocimiento sea en acto público.

Segundo: aun cuando el estado no reconozca su responsabilidad internacional ante la Corte IDH, debe cumplir con la decisión definitiva e inapelable del tribunal, porque está obligado a hacerlo. Al respecto, la Corte IDH ha requerido de varios actos públicos de reconocimiento de responsabilidad,<sup>30</sup> luego de sentenciar a los estados específicos sobre violación a la Convención ADH.

En la jurisprudencia de la Corte IDH, la publicación de la sentencia constituye una medida de satisfacción, igual que la disculpa pública. Según esto, se ha avanzado con la inclusión de la publicación de la sentencia en las reparaciones. Lo cual, es significativo en el caso de violaciones a los derechos protegidos por la Convención ADH, pues las víctimas requieren de la publicación de los hechos probados, porque revelan la falta de investigación seria, adecuada y eficaz, por parte de las autoridades correspondientes.

## Otras Medidas

---

<sup>28</sup> Botero Marino, Catalina. Relatora Especial para la Libertad de Expresión. *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano. Op. Cit.* P. 4

<sup>29</sup> Beristaín, Carlos Martín. 2008. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. Op. Cit.* P. 57

<sup>30</sup> *Ibíd.* P. 66

Se entiende el término “otras medidas”, como a las que refiere las medidas de satisfacción y de no repetición. Al respecto, es de resaltar que al avanzar en el criterio de la Corte IDH, también se ha avanzado al incluir medidas de satisfacción referidas a la conmemoración del hecho, incluyendo monumentos a las víctimas. Al respecto, en algunos casos se han ordenado medidas de acción y revisión legislativa, investigación y acción judicial y ejecutiva. Por eso, la acción y revisión se desprende de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

Según opinión de la Corte IDH:

(1) en esta materia los estados no pueden excusar la falta de avance en las investigaciones, o en la carencia de actividad procesal de los interesados;<sup>31</sup> y

(2) la operación de cualquier prescripción, se suspende mientras un caso está pendiente en el sistema interamericano. Para eso, la Corte IDH ha fijado criterios en los procesos judiciales celebrados en el marco de la Convención ADH.<sup>32</sup>

### **La Acción Ejecutiva en algunos casos presentado a la Corte IDH**

En relación a la acción ejecutiva, la Corte IDH considera que este tipo de violaciones existe, como ejemplo, está el caso *Ivcher Bronstein vs Perú*, donde la Corte consideró que la víctima había sido privada arbitrariamente de su

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Las Palmeras Vs. Colombia Sentencia de 26 noviembre de 2002. (*Reparaciones y Costas*).- Párrafo 68. *Los Estados no deben ampararse en la falta de actividad procesal de los interesados para dejar de cumplir con sus obligaciones convencionales de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, el deber del Estado de investigar, identificar y sancionar a los responsables dentro del proceso penal en curso (supra párr. 35.n), constituye una obligación convencional que aquél debe cumplir y realizar ex officio en forma efectiva, independientemente de que las víctimas o sus representantes ejerzan o no las facultades que la legislación interna prevé para participar en el proceso abierto al efecto.* [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_96\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_96_esp.pdf) (15-4-2013)

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú Sentencia de 30-05-1999 (*Fondo, Reparaciones y Costas*), consideró la nulidad de una sentencia condenatoria del proceso sin las debidas garantías. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf) (15-04-2013)

nacionalidad adquirida,<sup>33</sup> y la medida para remediarlo era su restablecimiento. En otro caso: *Berenson Mejía vs. Perú*, donde la Corte IDH ordenó al estado adecuar las condiciones del penal de Yanamayo a las exigencias que establecen los estándares internacionales, y trasladar a otros centros de detención a quienes no podían estar reclusos allí por sus condiciones.<sup>34</sup>

Además, la Corte IDH refiere la etapa de supervisión y cumplimiento de la sentencia, como facultad inherente a sus funciones jurisdiccionales y que los estados están obligados a acatar sus decisiones e implementarlas, según el principio de buena fe, y no pueden ignorar su responsabilidad al respecto, pues las decisiones de la Corte IDH se encuentran vinculadas al estado.<sup>35</sup> Y aunque el mecanismo de supervisión y cumplimiento de sentencias ha conseguido algunos resultados, dista mucho de ser eficaz. De ahí, la necesidad de un mecanismo que obligue a los estados a cumplir en tiempo y forma y de manera eficaz.

Respecto a los intereses que se incluyen en la suma que un tribunal otorga, son considerados como intereses de tipo compensatorios. Y como el interés moratorio es facultativo para la Corte IDH, su uso debe regularse, aunque es importante resaltar que su jurisprudencia cuenta con criterios amplios en reparaciones de violaciones de derechos humanos. Independientemente de eso, la Corte IDH es

---

<sup>33</sup> Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de fondo de 6 de febrero de 2001, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 74 (2001). Párrafo 95. *De lo anterior se desprende que el señor Ivcher no renunció expresamente a su nacionalidad, único modo de perder ésta conforme a la Constitución peruana, sino que fue privado de ella cuando se dejó sin efecto su título de nacionalidad, sin el cual no podía ejercer sus derechos como nacional peruano. Por otra parte, el procedimiento utilizado para la anulación del título de nacionalidad no cumplió lo establecido en la legislación interna, ya que, de conformidad con el artículo 110 de la Ley Peruana de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, el otorgamiento del título de nacionalidad sólo podía ser anulado dentro de los seis meses siguientes a su adquisición (infra párr. 109). Al haberse dejado sin efecto dicho título en julio de 1997, 13 años después de su otorgamiento, el Estado incumplió las disposiciones establecidas en su derecho interno y privó arbitrariamente al señor Ivcher de su nacionalidad, con violación del artículo 20.3 de la Convención.* <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/74-esp.html> (15-04-2013)

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo Reparaciones Y Costas) [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_119\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf) Párrafo 95 (15-04-2013)

<sup>35</sup> Beristaín, Carlos Martín. 2008. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Op. Cit. P. 79

responsable de continuar supervisando a los estados partes, para lo cual, debe ser firme en el cumplimiento de las sentencias.<sup>36</sup>

Cabe subrayar que todo lo mencionado hasta aquí, es aplicable al caso Alfonso Martín del Campo Dodd,<sup>37</sup> pues en su proceso se produjo una ruptura forzada por factores ajenos a su voluntad, las cuales destruyeron sus expectativas de vida causándole daños irreversibles, pues al momento de los hechos ocurridos el 30 de mayo de 1992, es posible y lógico pensar que tenía planeado concluir sus estudios universitarios, no sufrir golpes, humillaciones y tortura, contar con la libertad para viajar dentro y fuera del país, disfrutar de la vida con sus amigos y sus padres los señores Bessie Dodd Burke y Alfonso Martín del Campo de la Peña y con sus hermanos, y demás familiares cercanos, casarse y tener esposa e hijos, entre otras cosas. Eso, ya no será posible, pues la señora Bessie falleció esperando que las autoridades liberaran a su hijo. Lo que aconteció en marzo de 2015 cuando la SCJN resolvió liberarlo a casi 23 años después de su sentencia. En ese sentido, es que se produjo la ruptura forzada de todas las expectativas de una vida plena y satisfactoria que el señor Alfonso tuvo la oportunidad de disfrutar.

## **El Daño al Proyecto de Vida**

El daño al proyecto de vida, es un derecho desarrollado en la jurisprudencia de la Corte IDH y se desprende de los votos razonados de los magistrados participantes en las sentencias.<sup>38</sup> Por lo cual, Cançado Trindade refiere en su análisis: Después de los avances jurisprudenciales sobre el concepto del derecho al 'proyecto' de vida, tuvo la Corte IDH la ocasión de avanzar en su construcción al respecto, pero

---

<sup>36</sup> *Ídem.*

<sup>37</sup> Comisión IDH OEA Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd. México. 12-11-2009. *Párrafo.* 35 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Mexico12228.sp.htm> (22-10-2011)

<sup>38</sup> Galdámez Zelada, Liliana.2007. Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones. Revista chilena de derecho versión On-line ISSN 0718-3437. Rev. chil. derecho v.34 n. 3, pp. 439-455 Santiago dic. 2007 doi: 10.4067/S0718-34372007000300005 [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372007000300005&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372007000300005&script=sci_arttext) (01-01-2013)

la falta de consenso interno sobre el rumbo a tomar, imposibilitó su avance. Aun así, avanzó en su construcción jurisprudencial. Especialmente, cuando el estado demandado acepta su responsabilidad internacional y solicita el perdón a la víctima y a sus familiares. Como sucedió en el caso Radilla.<sup>39</sup>

La cuestión es que el concepto de proyecto de vida, posee un valor existencial que atiende a la idea de la realización personal integral. Es decir, en la vida cada quien puede acceder a las opciones, que a su juicio, le parecen acertadas en el ejercicio de su libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. Si eso es así, entonces la búsqueda de la realización del proyecto de vida muestra un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno.<sup>40</sup>

Otro caso relacionado es el de Loayza Tamayo, donde la Corte IDH refiere el concepto de daño de vida, vinculado a la idea de que una violación de los derechos convencionales puede tener efectos patrimoniales y de daño moral, como también puede afectar las proyecciones que la persona tiene sobre su existencia al momento de producirse los hechos concretos. En este sentido es un avance, porque sirve como base para dictar medidas de satisfacción, y legitima las medidas de reparación, al ser vinculadas con la violación.<sup>41</sup>

*Según la Corte IDH “el denominado ‘proyecto de vida’ atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas”.*<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01-12-2011. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco\\_01\\_12\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_01_12_11.pdf) (01-03-2013).

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia Sentencia de 12-10-2005. Voto razonado juez Cançado Trindade, párrafo 2-3.

<sup>41</sup> Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos. Op. Cit.* P. 144-155

<sup>42</sup> Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos. Op. Cit.* P. 144. Y Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27-11-1998 (*Reparaciones y Costas*), párrafo 147

Por eso, cuando se produce una ruptura forzada, en la vida de una persona, que destruye el proyecto de vida de manera *injusta y arbitraria*, el derecho no puede ignorarlo, porque el daño, generalmente, es irreparable. Y acorde al artículo 1.1 de la Convención ADH, corresponde al estado respetar y asegurar a las personas de su jurisdicción, “la plena vigencia de los derechos protegidos, esencial para la realización del proyecto de vida...”.<sup>43</sup> Por ejemplo, la publicación parcial de la sentencia de la Corte IDH, es una medida de satisfacción adicional para reparar el daño al proyecto de vida y honra de la víctima, así como la adopción de medidas para lograr “*un avance del concepto de derecho al proyecto de vida*”, cuyo daño “*coexiste con el daño moral*”.<sup>44</sup>

La discusión acerca del daño al proyecto de vida, está centrada en las medidas de reparación procedentes al verificarse el daño. En ése sentido, la Corte IDH ha reiterado su reconocimiento como categoría autónoma y susceptible de ser verificada.<sup>45</sup>

La Corte IDH propuso una definición de víctima directa, como la “que sufre menoscabo de sus derechos fundamentales como efecto inmediato de la propia violación: entre esta y aquel existe una relación de causa a efecto, sin intermediario ni solución de continuidad”.<sup>46</sup> Y la víctima indirecta es aquella “que

---

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler Vs. párrafo 2-3. *Op. Cit.* Párrafo 5

<sup>44</sup> *Ibidem.* párrafo 7

<sup>45</sup> Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27-11-1998 (*Reparaciones y Costas*), párr. 144-154 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf); Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Sentencia de 03-12-2001 (*Reparaciones y Costas*). Voto razonado juez Cañado Trindade, párr. 13. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_88\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf); Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala Sentencia de 27-11-2003 (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Voto razonado juez Cañado Trindade, y Voto concurrente razonado Juez Sergio García Ramírez. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_103\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf); Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala Sentencia de 25-11-2003 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) Voto razonado juez Cañado Trindade, y Voto concurrente razonado Juez Sergio García Ramírez. Voto razonado concurrente del Juez Hernán Salgado Pesantes. Voto concurrente del Juez Alirio Abreu Burelli. Y Voto razonado y parcialmente disidente del Juez Arturo Martínez Gálvez. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf). Voto Razonado del Juez A.A. Cañado Trindade. (17-04-3013).

<sup>46</sup> Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000), párrafo 162

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf) *Ibidem.* *Ibidem.* Voto razonado concurrente, juez Sergio García Ramírez, párrafo 5.

experimenta el menoscabo en su derecho como consecuencia inmediata y necesaria, conforme a las circunstancias, del daño que sufrió la víctima directa”.<sup>47</sup>

En cuanto a la prueba del daño, en el caso de los familiares, la sentencia de Reparaciones del caso *Bámaca Velásquez*, estima que los padecimientos que sufrió se extienden a los miembros más cercanos de la familia. La Corte IDH no requiere de prueba alguna.<sup>48</sup> En relación al padre, la Corte IDH tampoco requiere que se demuestre el daño inmaterial, y respecto a sus hermanas, se presume que sufrieron la pérdida de su hermano.<sup>49</sup>

La expresión “familiares”, ha ampliado el papel de los particulares ante el tribunal, aproximando más la parte material y la parte procesal, de tal forma, que la Corte IDH incorporó a los demás familiares. Esto es, los ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o los determinados por el tribunal, relacionados con la víctima por parentesco cercano, y por afecto y convivencia, se tratan con la misma importancia que los familiares directos. En cambio, el Tribunal de Estrasburgo exige una cierta actividad destinada a investigar el paradero de la víctima, y para la Corte IDH esta actividad no es necesaria, porque no exige acreditar el daño, lo presume.<sup>50</sup>

Son medidas que implican una obligación de hacer, siempre y cuando exista una situación atrayente, sobre la obligación positiva derivada de la Convención ADH. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito interno, donde no existen mecanismos constitucionales para reclamar la intervención del estado, lo cual sí es posible en

---

<sup>47</sup> *Ídem*.

<sup>48</sup> Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* Sentencia de 22-02-2002 (*Reparaciones y Costas*). Párrafo 63. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_91\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_esp.pdf)

<sup>49</sup> *Ibidem*. Párrafo 65 letra c)

<sup>50</sup> Galdámez Zelada, Liliana. *Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones. Op. Cit.*

los tribunales internacionales de derechos humanos, según el artículo 63.1 de la Convención ADH.<sup>51</sup>

En la sentencia de reparaciones del caso Loayza Tamayo vs el estado peruano, por la detención ilegal y las torturas sufridas por la profesora Loayza Tamayo durante la privación de libertad. La Corte IDH ordenó que el estado tomara medidas para reincorporarla al servicio docente como estaba antes de su detención; asegurarle el derecho al goce de jubilación; y adoptar medidas para evitar los efectos adversos de las resoluciones dictadas en su contra en el fuero civil. Asimismo, trató el daño al proyecto de vida pero no dictó el reconocimiento económico y no lo cuantificó. En cambio, en el caso Cantoral Benavides vs Perú, por la detención ilegal y tortura de Luis Alberto Cantoral, en sentencia de reparaciones de 2001, la Corte IDH consideró probado que los hechos que lo afectaron, dañaron su proyecto de vida, y ordenó al estado que proporcione a la víctima una beca de estudios. Esta es la primera sentencia de la Corte IDH, accediendo a una medida por daño al proyecto de vida.

En cuanto a la sentencia de la Corte Suprema del Perú, se basó en una norma incompatible con la Convención ADH, y ordenó al estado que la deje sin efecto, y que anule los antecedentes penales, administrativos, judiciales o policiales que existan en su contra. También ordenó una medida de satisfacción y garantía de no repetición, mediante la publicidad de la sentencia en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional.<sup>52</sup>

En el caso Tibi vs. Ecuador, la Corte IDH ordenó investigar los hechos de que fue víctima el señor Tibi, sancionar a sus responsables y que los resultados de la investigación sean publicados en el Diario Oficial y en un periódico de circulación

---

<sup>51</sup> Convención ADH. Artículo 63(1) *Cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

<sup>52</sup> Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (*Reparaciones y Costas*). Párrafos 43-63 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_88\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf) (17-04-2013).

nacional. Igualmente, reitera el deber del estado de “hacer pública una declaración escrita formal emitida por las altas autoridades del estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos y pida disculpas al señor Tibi y las demás víctimas...”.<sup>53</sup> Además, la Corte IDH ordenó al estado establecer un programa de formación para la protección a los derechos humanos, con recursos para su ejecución y que se realice en conjunto con la sociedad civil, dirigido a los operadores de justicia, personal del Ministerio Público, personal policial, penitenciario y psicólogos o psiquiatras.

En el caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* de 2005, en otras formas de reparación, la Corte IDH dispuso medidas sobre daño inmaterial sin alcance pecuniario y reiteró la orden de publicar el proceso, y de que se abra para investigar los hechos para que la sociedad colombiana conozca la verdad.<sup>54</sup> Asimismo, exigió al estado brindar asistencia psicológica a la víctima y a sus familiares; reiteró el deber de publicar la sentencia. Además, la Corte IDH valora que el estado incluya en sus cursos de formación a funcionarios públicos, información sobre jurisprudencia y estándares internacionales de acceso a la justicia.

Respecto de lo anterior, el Tribunal considera que el estado también debe implementar los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción militar y de la fuerza pública, se trata de implementar un programa que analice la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, relacionado con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, como forma de prevenir la violación a los derechos humanos que se investiguen y juzguen por esa jurisdicción.<sup>55</sup> Aparte, ordenó la implementar el Manual para investigación y

---

<sup>53</sup> Caso *Tibi vs. Ecuador* (2004) párrafo 280 numero12. *El Estado debe hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la presente Sentencia, en los términos del párrafo 261 de ésta.* <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/114-esp.html>

<sup>54</sup> Caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* (2005) párrafo 96  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_132\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf) (17-04-2013)

<sup>55</sup> *Ibidem*. Párrafo 106.

documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por primera vez, la Corte IDH se refiere a la necesidad de que junto con su jurisprudencia, el estado tome medidas para que sus criterios “y los precedentes de la Corte Constitucional de Colombia respecto del fuero militar sean aplicados de manera efectiva en el ámbito interno”.<sup>56</sup>

El daño al proyecto de vida, reconocido por la Corte IDH como categoría independiente del daño material e inmaterial, es interesante. La Corte IDH señaló que es una categoría autónoma, determinada por la responsabilidad del estado, y se produce cuando una violación a los derechos humanos altera las posibilidades de desarrollo de la vida de una persona, respecto a lo que ella pudo ser, así como a sus posibilidades de hacer de su vida un medio para la felicidad o satisfacción personal.

En cuanto al respeto de los derechos humanos, además de una obligación de no hacer, también supone para los estados obligaciones de hacer, expresados en el deber de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos. Las medidas de reparación enfatizan la reparación del daño, a través de la obligación de asistir psicológicamente a la víctima, publicar los contenidos de la sentencia y el reconocimiento de la responsabilidad del estado por actos que le han afectado. Estas medidas constituyen una “garantía de no repetición de los actos”, cuando la Corte IDH ordena capacitar a los funcionarios públicos sobre el correcto tratamiento de los detenidos, o difundir sus criterios jurisprudenciales en casos de tortura, y tratos o penas crueles inhumanas o degradantes.

Todo lo anterior, representa un gran desafío para la Corte IDH y para los defensores de derechos humanos, porque se trata de establecer los mecanismos que aseguren su doctrina en el derecho interno, cuestión que debe ser

---

<sup>56</sup> *Ibidem*. Párrafo 108.

acompañada de la voluntad de los estados miembros, como México, para avanzar en un modelo de protección para las víctimas de violaciones. La posición de las víctimas de violaciones de derechos es material, donde los aspectos fundamentales dicen relación con la verdad, el restablecimiento del honor, la justicia y los cambios internos en el estado, entre otros.

En este sentido, es importante resaltar que en los últimos años la Corte IDH ha conseguido avanzar con varias formas de reparación no materiales. En las medidas de cese de la violación están, por ejemplo: la anulación de procesos, órdenes de liberación, nulidad de leyes por incompatibilidad con la Convención ADH, reformas constitucionales, demarcación de territorios, suministros de bienes y servicios básicos, prestaciones de salud y eliminación de antecedentes penales, entre otras. Y como garantías de no repetición están: la adecuación a la legislación interna, formación de los funcionarios públicos en derechos humanos, mejoramiento a la situación de las condiciones carcelarias, garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del estado, y efectuar campañas de sensibilización sobre la situación de los niños, entre otros.<sup>57</sup>

## **Casos Vs México**

En los casos *Radilla Pacheco*,<sup>58</sup> *Fernández Ortega y otros*,<sup>59</sup> y *Rosendo Cantú y otra*,<sup>60</sup> Vs México, el estado fue sentenciado por violar los derechos humanos del

---

<sup>57</sup> Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos. Op. Cit.* P. 146

<sup>58</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 65/05. Petición 777-01. Admisibilidad. Rosendo Radilla Pacheco. México. 12-10-2005. <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/Mexico777.01sp.htm> (01-01-2013).

<sup>59</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 94/06. Petición 540-04. Admisibilidad. Inés Fernández Ortega y Otros. México. 21-10-2006. <http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/Mexico540.04sp.htm> (01-01-2013)

<sup>60</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 93/06. Petición 972-03. Admisibilidad. Valentina Rosendo Cantú y Otros. México. 21-10-2006 <http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/Mexico972.03sp.htm> (01-01-2013)

señor Rosendo Radilla Pacheco<sup>61</sup> y por la violación sexual de las señoras *Inés Fernández Ortega*<sup>62</sup> y *Valentina Rosendo Cantú*.<sup>63</sup> En las Sentencias de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dictadas por la Corte IIDH en los casos referidos, los días 23 de noviembre de 2009, y 30-31 de agosto de 2010, respectivamente.

En dichas sentencias la Corte IDH determinó que el estado mexicano era responsable de la violación a la garantía a un juez o tribunal competente, protegida en el artículo 8.1 de la Convención ADH, debido a que la jurisdicción militar había ejercido competencia en los procesos penales para investigar y juzgar los hechos de violaciones a derechos humanos, cometidas por miembros del ejército mexicano (detención y posterior desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, y violación sexual de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú).

En el Caso Radilla Pacheco, la Corte IDH encontró al estado mexicano responsable de la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención ADH, debido a que las víctimas no contaron con recursos efectivos para impugnar el conocimiento de los hechos por la jurisdicción militar. También declaró que el estado violó la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar –en donde se basó la intervención del fuero militar en los referidos tres casos- permitía que los tribunales castrenses juzgaran a todo militar al que se le acusa de un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio.

---

<sup>61</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01-12-2011. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco\\_01\\_12\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_01_12_11.pdf) (01-03-2013).

<sup>62</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25-11-2010 Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez\\_25\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_25_11_10.pdf) (01-03-2013).

<sup>63</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25-11-2010 Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia.  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo\\_25\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo_25_11_10.pdf) (01-03-2013).

En relación con las violaciones referidas, la Corte IDH ordenó al estado, en los tres casos, dictara medidas de reparación para adecuar el derecho interno a la Convención ADH en materia de jurisdicción penal militar, y la creación de un recurso para impugnar la competencia de esa jurisdicción.

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*,<sup>64</sup> la Corte IDH también encontró culpable al estado mexicano por presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8 Y 25 de la Convención ADH en conexión con el artículo 1(1) del instrumento internacional mencionado; y de los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Corte IDH declaró al estado responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocida en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5. Asimismo, por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en los artículos 5.1 y 5.2, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por incumplir la obligación de investigar los actos de tortura, según los artículos 5.1 y 5.2, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Igualmente, es responsable por la violación de la garantía judicial, reconocida en el artículo 8.3 y de los derechos a las garantías judiciales, y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 respectivamente, todos en relación con los artículos 1.1, y en este último, en relación al artículo 2 de la Convención ADH al haberse sometido a la jurisdicción penal militar.

El estado mexicano también incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención ADH, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense. Esto, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. En consecuencia, la Corte IDH dispuso que la sentencia constituye *per se*, una forma

---

<sup>64</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García Y Montiel Flores Vs. México* Sentencia de 26-11-2010 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas*) Párrafo 248 <http://www.cjf.gob.mx/reformas/articulosInteres/Caso%20Campesinos%20Ecologistas.pdf> (01-01-2014)

de reparación. Por lo que debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos en un plazo razonable, particularmente, por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las responsabilidades penales, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes; así como las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes. Y en el plazo de seis meses deberá realizar las publicaciones dispuestas. Además, en dos meses debe otorgar, por una sola vez, a cada una de las víctimas, la suma fijada<sup>65</sup> en la sentencia por concepto de tratamiento médico y psicológico, así como por medicamentos y otros gastos conexos.

Lo mismo sucedió en el caso Alfonso Martín del Campo Dodd, cuyo tratamiento resultó paradigmático, puesto que el trato que recibió este asunto en el sistema jurídico domestico, donde todos los recursos interpuestos fueron inútiles, hasta el día 18 de marzo de 2015, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió ordenar la libertad del señor Dodd,<sup>66</sup> para lo cual, emitió un comunicado de prensa, número 55/2015. En donde explicó que basó su determinación en el hecho de que se había acreditado la tortura a que el señor Dodd fue sometido, pues en la causa penal no obraba alguna otra prueba que lo incriminara, razón por

---

<sup>65</sup> Monto total de US\$ 74,694.74 (setenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos). Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cabrera García Y Montiel Flores Vs. México Sentencia de 26 de Noviembre de 2010 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas*) Párrafo 264

<http://www.cjf.gob.mx/reformas/articulosInteres/Caso%20Campesinos%20Ecologistas.pdf> (25-05-2013)

<sup>66</sup> Comunicados de prensa No. 055/2015. México D.F, a 18 de marzo de 2015. Ordena Primera Sala Inmediata Libertad de Alfonso Martín del Campo Dodd, al comprobarse la tortura de la que fue objeto. En sesión de 18 de marzo de 2015 la Primera Sala resolvió, por mayoría de votos, el amparo en revisión 631/2013, mediante el cual ordenó la inmediata libertad de Alfonso Martín del Campo Dodd, al haberse comprobado la tortura de la cual fue objeto para obtener su confesión en la comisión de dos delitos, sin que hubiera más pruebas en el proceso penal que lo inculpara. En apoyo a esta decisión se tomaron en consideración los siguientes elementos: la resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad QC/0011/FEB-94 de 14 de octubre de 1994 donde se determinó que un agente de policía era responsable por la detención arbitraria, incomunicación y tortura de Alfonso Martín del Campo Dodd, el dictamen médico psicológico conforme al Protocolo de Estambul de 27 de septiembre de 2002, los Informes No. 63/02, 33/09 y 117/09 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 22 de octubre de 2002, 20 de marzo de 2009 y de 12 de noviembre de 2009, la recomendación 13/2002 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de 26 de diciembre de 2002, la opinión No. 9/2005 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 2005, el punto de acuerdo de 9 de marzo de 2006 del Senado de la República y el punto de acuerdo de 28 de abril de 2006 emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En virtud de lo anterior, la Primera Sala concluyó que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 641 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que establece que el reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos: “(...) VI.- Cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura.”

la cual, era procedente el recurso de reconocimiento de inocencia interpuesto por su defensa, pues su confesión había sido fundamental para condenarlo; aun y cuando el mismo recurso ya había sido promovido por su defensa en diversas ocasiones durante el tiempo que duró recluido en prisión, y que la prueba fundamental con que se acreditó la tortura, ya obraba en el expediente penal desde antes que fuera sentenciado por el juez del proceso, lo que evidenció la falta de seriedad y eficacia en la investigación del supuesto delito de tortura denunciado por el señor Alfonso Martín del Campo Dodd, así como el estéril resultado de todas las acciones jurídicas, interpuestas por sus defensores ante los órganos jurisdiccionales locales y federales para demostrar su inocencia, aun y cuando el mismo argumento total esgrimido para solicitar su libertad, había sido aludido por los órganos oficiales y civiles interesados en la resolución del caso, con apego a los derechos humanos, desde el año de 1992.

### **A manera de conclusiones**

El caso Alfonso Martín del Campo Dodd, así como los demás expuestos de manera breve, son ejemplos del tratamiento que reciben los asuntos contenciosos al interior del sistema jurídico mexicano, pues la estrategia gubernamental para enfrentar la problemática de la seguridad pública en el país, se basa en el uso de la fuerza y la militarización, cuyo impacto negativo se proyecta en la falta de respeto y protección a los derechos humanos y al estado de derecho; con el despliegue de las fuerzas militares para la seguridad pública que ha fomentado la comisión de diversos delitos, como el de desaparición forzada y tortura, al permitirles a los militares la realización de las tareas que corresponden exclusivamente a las autoridades civiles, como el de la protección y cuidado de los gobernados en época de paz.

Es de señalar que los casos concretos referidos que atañen al gobierno mexicano, han sido atendidos por las autoridades, y están cumpliendo con lo estipulado en

las sentencias dictadas por la Corte IDH, sin embargo, resalta que los resultados empíricos relativos a su cumplimiento, requieren necesariamente de la eficacia en su reparación, lo cual, dista mucho de ser la idónea, pues la demanda de los familiares y las víctimas, en lo que respecta a la eficacia de la reparación del daño, no fueron satisfechas, entre otras cosas, por la manera en que se llevaron a cabo las acciones relativas a la reparaciones, por parte de las autoridades, al no efectuarlo de manera satisfactoria, con el objeto de restituir la confianza de las víctimas y de la sociedad en general, aunque se sabe que nada de eso podrá devolver las cosas a su estado inicial, porque alteraron para siempre la forma de vida de las personas, a sus familiares y amigos, a la comunidad entera y a toda la sociedad mexicana, y el hecho de que se afirme que se cumple las reparaciones, tal como lo ordena la sentencia de la Corte IDH, no significa que se cumpla de manera eficaz, baste revisar la opinión de los familiares y representantes, vertida en los documentos referidos para comprobarlo.

En el sentido anterior, es posible asegurar que se considera a la reparación como un conjunto de medidas orientadas a restituir o restaurar los derechos, y mejorar la situación de las víctimas, así como también, promover las reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. Los dos objetivos que se pretenden con la reparación o la restauración son: Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos. Y b) Mostrar solidaridad con las víctimas, y señalar el camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones.<sup>67</sup>

Consecuentemente, la finalidad de la reparación, es colocar a la víctima en la misma posición donde se encontraba antes de ocurrir el ilícito, lo que no siempre es posible, primero, por su imposibilidad, en la mayoría de los casos, por la misma naturaleza de los hechos. Y segundo, porque no siempre existe la sensibilidad necesaria y esencial en estos casos, por parte de las autoridades y demás

---

<sup>67</sup> Beristaín, Carlos Martín. 2008. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Tomo 2, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R. P. 11

funcionarios públicos u operadores penales, para distinguir el sufrimiento de los afectados, lo cual, tiene consecuencias serias en el restablecimiento de las medidas a tomar como resultado de la sentencia, y con la falta de una solida cultura por el respeto a los derechos humanos.

Independientemente de las buenas intenciones que trajeron consigo las reformas legales, cuyo propósito era asentar todas aquellas normas propicias para buscar la seguridad y el bienestar de los gobernados en todos los ámbitos, la miseria sigue presente en la cotidianeidad de la sociedad mexicana, reflejándose en la falta de alimentación, de oportunidades laborales, de una educación de calidad, de atención médica integral y especializada, entre otras necesidades básicas urgentes e indispensables para vivir una vida digna, como derechos reconocidos en la CPEUM. Se está avanzando paso a paso, pero falta mucho por hacer y el futuro no parece halagüeño.

## Bibliografía

1. -Beristáin, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Tomo 2, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R. 2008.
2. -Botero Marino, Catalina. Relatora Especial para la Libertad de Expresión. *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*. (OEA documentos oficiales ; OEA/Ser.L) ISBN 978-0-8270-5787-6. Public. financiada por la Fundación Sueca de Derechos Humanos y la Comisión Europea (IEDDH Cris No. 2009 / 167-432). Impresa por la Confederación Suiza. Comisión IDH en 2011.
3. -Galdámez Zelada, Liliana. Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones. *Revista chilena de derecho versión On-line ISSN 0718-3437*. Rev. chil. derecho v.34 n. 3, pp. 439-455 Santiago dic. 2007 doi: 10.4067/S0718-34372007000300005
4. -Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos*. Ed. Porrúa, México, 2009.
5. Nash Rojas, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Primera edición: Septiembre 2004 Segunda edición: Junio 2009, Chile, 2009
6. -Rojas Báez, Julio José. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Santo Domingo, República Dominicana, 2008.
7. -*Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. 63º período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011). Asamblea General. Documentos Oficiales. Sexagésimo sexto período de sesiones Suplemento N° 10 (A/66/10). Naciones Unidas Nueva York, 2011. -

8. *-Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.* Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm> (15-04-2013)
9. Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobados el 16- 12- 2005.
- 10.-Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969 (*Pacto de San José*).
11. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 65/05. Petición 777-01. Admisibilidad. Rosendo Radilla Pacheco. México. 12-10-2005. <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/Mexico777.01sp.htm> (01-01-2013).
12. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 94/06. Petición 540-04. Admisibilidad. Inés Fernández Ortega y Otros. México. 21-10-2006. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Mexico540.04sp.htm> (01-01-2013)
13. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 93/06. Petición 972-03. Admisibilidad. Valentina Rosendo Cantú y Otros. México. 21-10-2006 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Mexico972.03sp.htm> (01-01-2013)
14. *-Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay* 02-10-2004. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf) (17-04-3013).
15. Comisión IDH OEA Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd. México. 12-11-2009. *Párrafo.* 35 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Mexico12228.sp.htm> (22-10-2011)
16. *-Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000), párrafo 162 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf)
17. *-Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* Sentencia de 22-02-2002 (*Reparaciones y Costas*). Párrafo 63. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_91\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_esp.pdf)
18. *-Caso Cantoral Benavides Vs. Perú* Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (*Reparaciones y Costas*). Párrafos 43-63 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_88\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf) (17-04-2013).
19. *-Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia* (2005) párrafo 96 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_132\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf) (17-04-2013)
20. *-Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de fondo de 6 de febrero de 2001, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 74 (2001). Párrafo 95. <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/74-esp.html> (15-04-2013)
21. *-Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (*Reparaciones y Costas*) la [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf) (15-04-2013)
22. *-Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala* Sentencia de 27-11-2003 (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Voto razonado juez Cançado Trindade, y Voto concurrente razonado Juez Sergio García Ramírez. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_103\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf);

- 23.-Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala Sentencia de 25-11-2003 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) Voto razonado juez Cañado Trindade, y Voto concurrente razonado Juez Sergio García Ramírez. Voto razonado concurrente del Juez Hernán Salgado Pesantes. Voto concurrente del Juez Alirio Abreu Burelli. Y Voto razonado y parcialmente disidente del Juez Arturo Martínez Gálvez. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf). Voto Razonado del Juez A.A. Cañado Trindade.
- 24.-Caso *Tibi* vs. *Ecuador* (2004)  
[www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc\\_cancado\\_114\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_cancado_114_esp.doc);
- 25.-Caso *Trujillo Orozco*, párrafo 77.  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_92\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf) (01-01-2013)
- 26.-Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Garrido y Baigorria Vs. *Argentina* Sentencia de 27 de agosto de 1998 (*Reparaciones Y Costas*)  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_39\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf) (15-04-2013)
- 27.-Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Las Palmeras Vs. Colombia Sentencia de 26 noviembre de 2002. (*Reparaciones y Costas*).- Párrafo 68.  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_96\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_96_esp.pdf) (15-4-2013)
- 28.-Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú Sentencia de 30-05-1999 (*Fondo, Reparaciones y Costas*).  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf) (15-04-2013)
- 29.-Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia Sentencia de 12-10-2005. Voto razonado juez Cañado Trindade, párrafo 2-3.
- 30.-Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (*Fondo Reparaciones Y Costas*)  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_119\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf) (15-04-2013)
- 31.Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cabrera García Y Montiel Flores Vs. México Sentencia de 26 de Noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo 264.
- 32.Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García Y Montiel Flores Vs. México Sentencia de 26-11-2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo 248  
<http://www.cjf.gob.mx/reformas/articulosInteres/Caso%20Campesinos%20Ecologistas.pdf> (01-01-2014)
- 33.Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cabrera García Y Montiel Flores Vs. México Sentencia de 26 de Noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo 264  
<http://www.cjf.gob.mx/reformas/articulosInteres/Caso%20Campesinos%20Ecologistas.pdf> (25-05-2013)
- 34.Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01-12-2011. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco\\_01\\_12\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_01_12_11.pdf) (01-03-2013).
- 35.Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25-11-2010 Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez\\_25\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_25_11_10.pdf) (01-03-2013).

36. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25-11-2010 Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia. [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo\\_25\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo_25_11_10.pdf) (01-03-2013).
37. Comunicados de prensa No. 055/2015. México D.F, a 18 de marzo de 2015. Ordena primera sala inmediata libertad de Alfonso Martín del Campo Dodd, al comprobarse la tortura de la que fue objeto. En sesión de 18 de marzo de 2015 la Primera Sala resolvió, por mayoría de votos, el amparo en revisión 631/2013, mediante el cual ordenó la inmediata libertad de Alfonso Martín del Campo Dodd.